

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . . . 25 >

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (necesario.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura. Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que avergüen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'20

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquellas resultaren desiertas por falta de re-  
migrantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

### PARTE OFICIAL

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 52 de 21 Fbro.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes plazas de Aspirantes á Agentes con sueldo y sin sueldo del Cuerpo de Vigilancia, y debiendo, en su virtud, cumplirse lo establecido en los artículos 3.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> de la ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se anuncie convocatoria por plazo de treinta días para proveer por oposición 50 plazas de Aspirantes á Agentes sin sueldo en expectativa de destino; las de Aspirantes con sueldo de 1.500 pesetas que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios;

Segundo. Que á las expresadas oposiciones se admitan á quienes acrediten haber prestado servicios en el Cuerpo de Vigilancia durante cuatro años y no excedan de cuarenta y cinco de edad; á los Sargentos en activo, reserva y licenciados que procedan de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia Civil y Carabineros y no pasen de cuarenta años, y á quienes sin reunir las condiciones anteriores, sean mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco; entendiéndose que habrá de reservarse el 20 por 100 de las vacantes que existan el día que terminen los ejercicios para ser provistas en los expresados opositores aprobados ex funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, y otro 20 por 100 en los opositores aprobados, también citados, Sargentos del Ejército, Armada, Guardia Civil y Carabineros, que hayan solicitado expresamente en sus instancias ser com-

prendidos en ese 20 por 100; quedando el 60 por 100 de las vacantes para los demás opositores aprobados, así como las que resultaran sin proveer por no haber número bastante de aprobados para cubrir el 40 por 100 de las plazas que deben reservarse en la indicada proporción; y

Tercero. Que las solicitudes se presenten en los Gobiernos Civiles de provincia, debiendo remitirse á este Ministerio al día siguiente de su presentación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1910. —Merino.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

#### Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por oposición, de 50 plazas de aspirantes á Agentes sin sueldo, en expectativa de destino, del Cuerpo de Vigilancia, y de las de aspirantes con sueldo de 1.500 pesetas que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios, conforme á las condiciones que establecen los artículos 3.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> de la ley de 27 de Febrero de 1908, y con arreglo al programa que á continuación se inserta. Podrán optar al 60 por 100 de estas plazas los que hayan cumplido veintitres años y no excedan de treinta y cinco el día que se publique este anuncio, acrediten no haber sido penados y la aptitud física necesaria; al 20 por 100, los que acrediten que tienen prestados cuatro años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia, sin nota desfavorable en sus expedientes, no excediendo de cuarenta y cinco años de edad, y al 20 por 100 restantes, los Sargentos en activo, Reserva y licenciados procedentes de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia Civil y Carabineros, que soliciten expresamente en sus instancias ser comprendidos en este 20 por 100, que á dichas clases se reserva, que no pasen de cuarenta años de edad, y que, como todos los anteriores, sean admitidos por la Junta calificadora á que se refiere el art. 6.<sup>o</sup> de la expresada ley.

Las vacantes que resulten sin proveer por falta de número de aspirantes aprobados de los de estas dos últimas clases de opositores, á quienes se reservará el 40 por 100 en la proporción señalada, serán provistas por los primeros.

En el término de treinta días naturales, á partir de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de

Madrid», se presentarán las solicitudes en los Gobiernos civiles de las provincias donde los solicitantes hayan residido durante los dos últimos años, y si en éstos hubieren variado de domicilio, en el Gobierno de la provincia donde residan.

En la instancia expresará el solicitante: su edad, el domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calle y número de éstas; su estado; que no ha sido procesado, y si lo fué, por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recayera; los estudios que tenga aprobados y los títulos que posea; si ha servido ó no en el Ejército, y si conoce algún idioma extranjero.

Los que hayan prestado servicios durante cuatro años en el Cuerpo de Vigilancia, acompañarán los documentos originales que lo acrediten.

Los Sargentos en activo certificación probatoria de serlo, expedida por el Jefe del Cuerpo á que pertenezcan, y los licenciados, sus licencias y hojas de servicios.

A todas las instancias acompañarán certificación de nacimiento cuantos aspiren á tomar parte en los ejercicios, y los documentos que consideren necesarios á justificar los extremos que aleguen, excepción hecha de no haber sido penados, extremo que comprobará reclamando de oficio la certificación correspondiente.

Los Gobernadores civiles, el mismo día ó al siguiente de presentarse cada solicitud documentada, y señalando la hora de su presentación, la elevarán á esta Subsecretaría, conservando nota suficiente para que, en los cuatro días siguientes, puedan remitir informe sobre el aspirante. Dichas instancias, con los documentos y los informes que se estimen convenientes, serán sometidas al examen de la Junta mencionada, la cual resolverá, sin ulterior recurso, si se admite ó no al aspirante. Los nombres de los admitidos se publicarán en la «Gaceta de Madrid» quince días antes, por lo menos, del en que hayan de tener lugar los ejercicios, anunciándose también el día y sitio en que deberán sufrir reconocimiento médico, por el cual satisfarán dos pesetas 50 céntimos cada uno de los aspirantes. Tres días antes del señalado para comenzar los ejercicios se practicará por el Tribunal, si estuviere ya nombrado, ó con la intervención de los funcionarios que el Ministro designe, un sorteo para determinar el orden en que han de examinarse los aspirantes, entendiéndose que quien deje pasar su turno renuncia á la oposición,

salvo que presente certificación de hallarse enfermo, en cuyo caso el Tribunal podrá llamarle otra vez, á reserva de hacer la comprobación de la excusa. No serán admitidos á examen los que carezcan de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo. El reconocimiento médico, sorteo y exámenes se verificarán en Madrid. Los ejercicios serán dos, uno teórico y otro práctico; el primero consistirá en exponer los conocimientos que el aspirante posea respecto de la pregunta que por suerte le corresponda de los 27 primeros temas del Programa, pudiendo el Tribunal pedir explicaciones ó aclaraciones sobre la materia por medio de preguntas.

El ejercicio práctico consistirá en redactar uno de los documentos que se señalan en el tema que por su suerte también le corresponda de los comprendidos desde el número 28 al final del programa.

Los aspirantes que aleguen poseer algún idioma extranjero practicarán un tercer ejercicio, en el cual escribirán al dictado, traducirán ó se expresarán en dicho idioma.

La calificación se hará en el acto de terminar el examen de un opositor por número de puntos, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por ejercicio.

Para considerar aprobado al opositor habrá de obtener por lo menos 11 puntos en cada uno de ellos.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la «Gaceta» en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del Boletín el mismo día en que aparezca.

Madrid 18 de Febrero de 1910.— El Subsecretario, Fernández Latorre.

*Programa cuestionario con arreglo al cual deberán celebrarse las oposiciones á las plazas de Aspirantes á Agentes de Vigilancia.*

I  
Organización de la Policía de Madrid.—Idem de la organización de la Policía en las demás provincias.

II  
Régimen y servicio de la Policía gubernativa de Madrid.—Idem del régimen y servicios de la Policía de las demás provincias.—Idem de la división judicial, gubernativa y municipal de Madrid.

III  
Determinación de las personas responsables de los delitos y de las faltas.—Obligaciones de los funcionarios de Policía respecto á la detención de las mismas: casos en que no procede y personas que deben ser puestas á disposición de Tribunales especiales.—Personas y domicilios que gozan de extraterritorialidad.

IV  
De los derechos individuales que garantiza la Constitución de la Monarquía y de los delitos cometidos con ocasión de su ejercicio.

V  
De los delitos en que pueden incurrir los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución.

VI  
Ley que regula el derecho de reunión y de delitos con ocasión de su ejercicio. Derechos y facultades de los funcionarios de Policía en las reuniones y manifestaciones públicas.

VII  
Ley que regula el derecho de asociación y delitos con ocasión de su ejercicio. Atribuciones y deberes de los funcionarios de Policía respecto de las Asociaciones.

VIII  
Delitos contra el orden público; desórdenes públicos. Faltas contra el orden público. Ley de Orden público.

IX  
De los delitos contra la Autoridad y sus agentes y contra los funcionarios públicos.

X  
De los delitos de falsificación de moneda y billetes de Banco, documentos públicos y de la acusación y denuncia falsa. Delitos de usurpación de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

XI  
Delitos por infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los cometidos contra la salud pública. Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones. Ordenanzas municipales de Madrid en este punto.

XII  
De los delitos en que pueden incurrir los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

XIII  
De los delitos contra las personas. Faltas contra las mismas.

XIV  
Delitos contra la honestidad, el honor y el estado civil de las personas. Faltas contra la moral: explicación del artículo 22 de la ley de 22 de Agosto de 1882.

XV  
De los delitos contra la libertad y seguridad. Ley sobre la persecución y castigo de la mendicidad de los menores. Derechos y deberes de los padres y guardadores de menores.

XVI  
Noción de los delitos de robo, hur-

to y estafa. Faltas contra la propiedad.

XVII  
De los juegos y rifas. Obligaciones de los funcionarios de Policía en la persecución de estos delitos.

XVIII  
De las casas de préstamos sobre prendas. Misión de los funcionarios de Policía respecto de las mismas. De los delitos de incendio y daños. Leyes relativas á los delitos cometidos por medio de sustancias explosivas.

XIX  
Policía de imprenta: ley de 26 de Junio de 1883 y sanción penal por su infracción. De los delitos de imprenta y electorales.

XX  
Espectáculos públicos: condiciones que deben reunir los edificios en que se celebren: teatros, cafes cantantes, plazas de toros, frontones.

XXI  
Policía de espectáculos públicos. Incidentes que deben resolver los funcionarios de Policía. Billetes de localidades, revendedores, corredores. Disposiciones de la ley Protección á la infancia relativa á espectáculos.

XXII  
Establecimientos públicos, cafes, tabernas, figones, hoteles, fondas, casas de huéspedes y de dormir. Misión de los funcionarios de policía respecto de los mismos.

XXIII  
Carruajes públicos, tranvías y automóviles. Recaderos y mozos de cuerda. Intervención de los funcionarios de policía en los servicios de los mismos.

XXIV  
De los extranjeros y su consideración legal en España: sus derechos y obligaciones para residir en el Reino. De los mendigos, vagabundos é indocumentados extranjeros y nacionales. Expulsados.

XXV  
Disposiciones sobre uso de armas, licencias: requisitos para su validez. Establecimientos de ventas de armas y sustancias explosivas. Obligaciones que especialmente incumben á los funcionarios de policía en los anteriores extremos.

XXVI  
Disposiciones sobre trata de blancas y prostitución. Huelgas y conflictos sociales: intervención de los funcionarios de policía en los mismos.

XXVII  
Misión que la ley de Enjuiciamiento criminal encomienda á los funcionarios de la policía judicial. De la detención: casos en que procede.

XXVIII  
Formularios de diligencias de detención: acta de detención á que se fiere la ley de Orden público. Atestado. Sus requisitos: oficio dando parte de su formación y acta de denuncia verbal.

XXIX  
Atestados sobre delitos de atentado, desobediencia, desacato, injuria, insultos ó amenazas á los agentes de la Autoridad.

XXX  
Atestados sobre delitos de expención de moneda y billetes falsos.

XXXI  
Atestados sobre delitos contra las personas y contra el honor y sobre faltas relativas á los mismos.

XXXII  
Atestados sobre delitos de allanamiento de morada y amenaza y contra la propiedad.

XXXIII  
Atestados sobre faltas en general.

XXXIV  
Diligencias de entrada y registro de domicilio, estando en suspenso las garantías constitucionales. Idem en cumplimiento de auto judicial. Requisitos esenciales en ambos mandatos. Certificación del acta de Registro.

XXXV  
Diligencia de entrada y registro en domicilio sin auto judicial para detener á un delincuente inmediatamente perseguido.

XXXVI  
Comunicaciones, con citas legales, exponiendo una excusa legal para no proceder á la práctica de las diligencias, y participando á la Autoridad judicial el resultado de las diligencias encomendadas.

XXXVII  
Actas de reconocimiento de libros registros de Asociaciones y de suspensión de las reuniones de éstas.

XXXVIII  
Redacción de comunicaciones que las Comisarias de distrito é Inspecciones dirigen diariamente á la Superioridad, Requisitos de la filiación de un detenido.

Madrid 18 de Febrero de 1910.—  
El Subsecretario, Fernández Latorre.

(«Gaceta» núm. 50 de 19 Febrero.)

**Dirección General de Administración.**

Vacante el cargo de Secretario de la Diputación provincial de Segovia, esta Dirección general ha acordado se anuncie á concurso su provisión, por término de treinta días hábiles, conforme previene el artículo 20 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias ante este Centro directivo los aspirantes que la deseen solicitar, si, poseyendo el certificado de aptitud, figuran en la relación de aspirantes ó Secretarios en situación activa, publicada en la «Gaceta» de 30 de Diciembre de 1900, y hubieran cumplido, además con la circular del 22 del mismo mes y año.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección General, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos, en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas; basando, en caso contrario, con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos, que establece el párrafo 2.º del artículo 29, al

principio citado; llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la Circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la «Gaceta de Madrid» del 28.

Madrid 15 de Febrero de 1910.—  
El Director general, Alcalá Zamora.

(«Gaceta» núm. 48 de 17 de Fbro.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA

DE MURCIA

Habiéndose omitido, por error de copia, el señalamiento del plazo para la presentación de solicitudes en los anuncios de oposiciones á Escuelas, de esta provincia, publicados en la «Gaceta» del 13 de los corrientes, se hace constar que dicho plazo será de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de dichos anuncios en la «Gaceta de Madrid».

Murcia 18 de Febrero de 1910.—  
El Gobernador Presidente, L. Riu.  
—El Secretario, Luis Orts.

## Tercera sección.

Número 417.

### COMISION PROVINCIAL

DE MURCIA

Vistos los antecedentes relativos á la elección de Concejales del Ayuntamiento de Murcia, verificada el día 12 de Diciembre último en el distrito 2.º denominado del Centro, de este término municipal.

Resultando: Que D. José Sánchez Jara y D. Mariano Jover Ros, fueron proclamados Concejales electos del Ayuntamiento de Murcia por el distrito 2.º, denominado del Centro, computándose 862 y 566 votos respectivamente, la Junta municipal del Censo electoral, en el acto del escrutinio general celebrado el día 16 de Diciembre último, como consecuencia de las operaciones electorales verificadas en este término municipal el 12 del mismo mes.

Resultando: Que el candidato proclamado por dicho distrito, Don Francisco Hernández Arce, solicita que se declare nula la proclamación de Concejal hecha á favor de D. Mariano Jover Ros, y en lugar de éste sea él, por haber obtenido el segundo puesto con relación al número de votos, mayor que el correspondiente al Sr. Jover, siendo la causa de haber estimado lo contrario la Junta municipal del Censo la falsedad del acta de la 4.ª sección del indicado distrito, donde se asigna al referido Sr. Jover una votación que no obtuvo; cuyas afirmaciones funda el recurrente en que siendo las dos y media de la tarde del día de la elección, advirtió en unión de varios Interventores que un desconocido había sustraído la documentación electoral de la mencionada sección 4.ª, y requerido el Notario D. José Soriano y Cano, se constituyó en el local del Colegio poco antes del escrutinio, requiriendo á su vez al Presidente, Adjuntos é Interventores de la Mesa, para que expusieran si una lista de votantes que aparecía en otra mesa contigua á la de la Presidencia correspondía al número de individuos que habían tomado parte en la votación, contestándole todos ellos

afirmativamente, los cuales firmaron después la misma lista y procedieron al escrutinio del que resultaron tantos sufragios como papeletas; computándose a D. José Sánchez Jara 82 votos, a D. Mariano Jover Ros 67, al reclamante 47 y a D. Domingo Martínez Caravaca 3, y de aquí que el total de los votos obtenidos en cada una de las siete secciones del distrito por D. Mariano Jover Ros, ofrezca a favor de éste una mayoría de 53 votos; todo lo cual comprueban las actas obrantes en el expediente electoral a excepción de lo que se refiere a la sección 4.ª que califica de falsa; la certificación expedida por el Secretario de la Junta provincial del Censo; cinco certificaciones del escrutinio verificado en las cinco primeras secciones del distrito y el acta notarial indicada, documentos que presenta con su reclamación; no haciéndolo de las certificaciones referentes a las dos últimas secciones, por haberse negado a entregarlas los Presidentes de las Mesas; entendiéndose por lo tanto que es indiscutible su triunfo sobre el Sr. Jover Ros, toda vez que merece más fe un acta notarial que la autorizada por unos cuantos individuos de una Mesa electoral que además está en desacuerdo con aquella y con la certificación expedida por la Junta provincial del Censo con referencia al acta que le envió la Mesa de la sección 4.ª después del escrutinio, y que se debe deducir el tanto de culpa y mandar a los Tribunales de justicia el documento calificado de falso, para que por estos se exija a quien proceda la responsabilidad correspondiente.

Resultando: Que el Concejal electo proclamado por el distrito del Centro, D. Mariano Jover Ros, interesa que se desestimen las pretensiones formuladas por D. Francisco Hernández Arce, en mérito a que las consideraciones generales de éste relativas a las últimas elecciones nacen de la impresión de su derrota y de que carece de protestas serias que oponer al resultado del escrutinio verificado en la sección 4.ª del precitado distrito; pues sabido es el valor de un acta notarial frente al de la original suscrita por la Mesa de un Colegio; porque no es cierto que la correspondiente a esa sección se sustrajera furtivamente, y el hecho de aparecer extendida legalmente y firmada por todos los individuos de la Mesa demuestra que si por el momento se traspapeló no sufrió extravío; sin que pueda suponerse, como se insinúa de contrario, que el acta impugnada sea un acta en blanco, dado que en tales casos se adjudica el Censo íntegro al candidato que dispone de ella; porque el acta notarial presentada no se extendió en el local del Colegio, sino en el despacho del Sr. Soriano, a pretexto de falta de elementos propios para ello en los Colegios, cuya rara circunstancia modifica esencialmente la naturaleza de tal documento, que solo es un acta de referencia expuesta a falacias de la memoria, del mismo valor y fuerza legal que tendrían las deposiciones de testigos frente a un documento público; observándose también en dicha acta notarial que no la suscriben los individuos de la Mesa, lo cual unido a que se redactó horas después con números que se confían a la memoria, demuestra que el aludido documento es ineficaz y sin valor legal ni moral alguno para quienes no sean el Notario y testigos que lo autorizan; y porque las otras certificaciones presentadas son de escaso valor frente al acta auténtica que sirvió para el cómputo de votos; debiendo tener

presente para juzgarlas a qué temerarias empresas conduce el amor propio ofendido, y por ello remitirlas a los Tribunales ordinarios para depurar responsabilidades.

Resultando: Que también reclama contra la elección verificada en el distrito del Centro el Concejal electo por el mismo, D. José Sánchez Jara alegando que no se le han computado con exactitud los votos conseguidos por haber tenido en cuenta la Junta municipal del Censo el acta de la sección 4.ª, cuyo contenido es falso respecto al número de sufragios adjudicados a los candidatos; consignando como protesta general que el Sr. Gobernador civil de la provincia nombró Delegado suyo para mantener el orden y evitar coacciones en el susodicho distrito a D. Juan Jesús Trigueros el cual tuvo a su disposición a la Guardia civil, y por medio de ella detuvo al candidato demócrata D. Francisco Hernández Arce, ordenando después su libertad; que debido a la protección del Sr. Trigueros, estuvo a punto de marcharse con los documentos electorales, sin que llegara a consignarse el resultado del escrutinio, un escribiente de la sección 3.ª: que los candidatos conservador y demócrata no lograron el auxilio de la fuerza pública para detener a los electores liberales que votaban con nombres supuestos, ni para obtener el acceso a los Colegios, obstruidos por grupos que impedían volar: que el Sr. Gobernador civil no le ha expedido la certificación solicitada en 14 de Diciembre último para justificar el nombramiento de dicho Delegado y sus atribuciones: que no ha logrado conocer los nombramientos de Presidentes, Adjuntos y suplentes de las Mesas electorales, por haberse negado a facilitarle la certificación correspondiente el Presidente de la Junta municipal del Censo, según acta notarial levantada el día 10 de Diciembre a instancia de Don Diego Hernández Illán, negativa reiterada en 14 del propio mes; lo que unido al desamparo que encontró en las Juntas provincial y Central del Censo, no le permitió evitar que las Mesas electorales se constituyesen ilegalmente respecto a las personas, a cuyo efecto se daba como ausentes a quienes no lo estaban, citando de ello un caso: que tampoco logró del mencionado Presidente de la Junta municipal del Censo, no obstante ser requerido en el día siguiente al de la elección, que declarase cuáles actas recibió dicha Junta antes de las diez horas de aquel día, negándose también a que se consignara tal extremo en el acta del escrutinio general; y que el Secretario de la repetida Junta municipal expuso, a requerimiento notarial verificado en 18 de Diciembre, que no exhibía los documentos remitidos por las Mesas y el expediente electoral, como pretendía el elector Don Mateo Séiquer Pérez, para instruirse y formular reclamaciones conforme al Real decreto de 24 de Marzo de 1891, porque lo tenía prohibido el Presidente de la referida Corporación; exponiendo seguidamente para justificar la impugnación de falsedad del acta de la sección 4.ª que no deben computarse los votos obtenidos en aquel colegio por lo que apareció de dicho documento, sino con relación a lo que expresan los comprobantes que acompaña, idénticos a los presentados por el candidato D. Francisco Hernández Arce, o sea adjudicando al reclamante 82 votos, a D. Francisco Hernández Arce 47 y a D. Mariano Jover Ros 67; y en virtud de todo ello suplica que se declare la nulidad de la repetida acta; que se computen los votos escrutados en la elección del distrito del siguiente modo: 492

a D. Mariano Jover Ros, 545 al señor Hernández Arce y 810 al recurrente; que se anule la proclamación de Concejal hecha a favor de dicho primer candidato, y que se haga en sustitución de él la de los dos últimos, de conformidad con el escrutinio general consignado.

Resultando: Que el elector del distrito del Centro D. Francisco Soler Gómez, presenta escrito idéntico al que autoriza el Concejal electo Don José Sánchez Jara, no acompañando más documento que un ejemplar de la lista electoral de la sección 2.ª del mismo distrito para acreditar su derecho a recurrir en iguales términos que lo hace dicho interesado.

Resultando: Que según aparece de los documentos remitidos por la Junta municipal del Censo electoral, la Mesa de la sección 4.ª de este distrito se constituyó con el Presidente, un Adjunto y once Interventores, suscribiendo todos, menos uno de éstos, el acta, y que la de votación solamente figura autorizada por seis Interventores, adjudicándose en ella 141 votos al candidato D. Mariano Jover Ros, 34 a D. José Sánchez Jara y 24 a Don Francisco Hernández Arce; motivando discusión este escrutinio en el acto de verificarse el general del distrito entre los candidatos D. Cefirino Pérez Marín, D. Mariano Valiente, D. José Más y D. Jesualdo Cañada, por entender los dos primeros que el verdadero resultado de la votación en este colegio era el consignado en el acta notarial aludida, de lo cual disintieron los Sres. Más y Cañada, afirmando aquél que el expresado documento público no se extendió en el acto del escrutinio.

Resultando: Que también con motivo del escrutinio general y dada cuenta de la documentación referente a la sección 7.ª de este distrito, el Sr. Pérez Marín reprodujo la protesta que tenía formulada a propósito del verificado en la sección 4.ª, secundándole D. Mariano Valiente Melgarejo, por entender que con arreglo a certificaciones que dice obran en su poder, pero que no se presentaron, obtuvo el candidato D. Francisco Hernández Arce mayor número de votos que el Sr. Jover Ros; y además se observa que el acta de constitución de la Mesa, no obstante de encabezarla con 14 interventores, fué suscrita solamente por 6, cuyo número suscriben igualmente el acta de escrutinio.

Visto lo dispuesto en los artículos 45, 46, 47 y 63 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 y en la Real orden de 19 de Junio de 1909.

Considerando: Que el acta de la sección 4.ª de este distrito que ha tenido en cuenta la Junta municipal del Censo para el escrutinio general del mismo, se halla en desacuerdo con la certificación remitida por la Mesa de dicha sección a la Secretaría de la Junta provincial, así como con la expedida por la misma Mesa a petición del candidato D. Francisco Hernández Arce, é igualmente con el acta autorizada por el Notario D. José Soriano Cano sobre hechos presenciados por el fedatario, debidamente requerido, cuyos documentos concuerdan entre sí a pesar de su diversidad de origen ó destino, lo cual induce a sospechar que el acta que sirvió para el escrutinio debió de haber sido falseada ó suplantada, extremo que incumbe averiguar a los Tribunales de justicia; pero ante pruebas tan acabadas y concluyentes como las que se ofrecen en este caso contra la veracidad del acta referida, la Administración tiene que prescindir en estricta justicia de un documento de tal naturaleza, y aceptar como base de su resolución los que ofrecen

mayores garantías de exactitud y fidelidad.

Considerando: Que la Junta municipal del Censo ha incurrido en error manifiesto al aceptar como válido y eficaz el contenido del acta que figura en el expediente; cuyo error debe quedar rectificado en aras de la pureza del sufragio y de la sinceridad electoral, atendido que según tiene declarado el Gobierno en la Real orden de 19 de Junio de 1909 y otras resoluciones análogas, siempre que se presenten documentos contradictorios en cuanto al resultado de la elección oponiendo a los que ostentan todas las garantías de autenticidad otros que no las reúnen por completo, no debe aplazarse la resolución, sino dictarla dando la preferencia a los primeros sobre los segundos.

Considerando: Que aun cuando se acepte como auténtico y fidedigno el resultado de la elección hecha en la sección 4.ª del distrito del centro, según aparece de las pruebas aducidas por los reclamantes, en nada se altera la proclamación de Concejal hecha a favor de D. José Sánchez Jara, que no ha sido reclamada y siempre aparece con suficiente número de votos para ello, pero modifica la proclamación de D. Mariano Jover Ros por completo, la cual debe quedar sin efecto, para ser sustituida por la de Don Francisco Hernández Arce, quien así resulta con superior número de votos.

Considerando: Que es principio fundamental en materia electoral el de que se resuelvan las cuestiones surgidas con tal motivo de modo que quede predominando la voluntad de la mayoría por encima de todos los artificios y combinaciones que pueda poner en juego la mala fe para lograr un triunfo ficticio.

La Comisión provincial acuerda:

1.º Confirmar la proclamación de Concejal electo por el distrito del centro hecha a favor de D. José Sánchez Jara.

2.º Revocar como improcedente la recaída a favor de D. Mariano Jover Ros, y que quede proclamado en su lugar Concejal electo Don Francisco Hernández Arce, por demostrarse suficientemente que obtuvo superior número de votos.

3.º Que se pase a los Tribunales de Justicia el tanto de culpa que resulte de la contradicción existente entre los documentos relativos a la elección de la sección 4.ª del expresado distrito; y

4.º Que se comunique esta resolución al Alcalde para su conocimiento y la notificación a los interesados, y se publique en el *Boletín oficial* de la provincia dentro del término legal.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos prevenidos en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Murcia 17 de Febrero de 1910.—  
El Vicepresidente, Laureano Albaladejo.—  
El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

## Sexta sección.

Número 434.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Cumplido lo que dispone el art. 29 de la instrucción de 24 de Enero de 1905, se anuncia para el día 30 de Marzo próximo, a las doce, en las Salas Consistoriales de esta capital, bajo mi presidencia ó la del Teniente en quien delegue, con asistencia de un Sr. Concejal y de Notario pú-

blico, la subasta para la venta por inútil al servicio á que estaba destinado del edificio llamado «Matadero viejo», sito en el barrio de San Benito con entrada por la calle del Matadero; que linda por M. y O. casas particulares; N. río Segura y casas particulares, y E. calle de su situación; ocupa una superficie de 1.179 metros cuadrados, y consta de una sola planta, construida de sillaría, mampostería, ladrillo y cubierta de tejado.

El tipo de la subasta se fija en treinta y cinco mil trescientas setenta pesetas (35.370), y la fianza para hacer proposición, en 3.537 pesetas ó sea el 10 por 100 de la tasación.

Las proposiciones se redactarán con arreglo al modelo que se inserta á continuación, y se entregarán en pliegos cerrados á satisfacción del proponente desde las diez á las trece horas, desde el día siguiente al en que se anuncie la subasta hasta el día anterior á la misma, recibiendo por el Secretario de la Corporación. A todo pliego se acompañará, por separado, resguardo que acredite la consignación, en Depositaria, de la fianza, y la cédula personal.

El que concurra en representación de otro, deberá acompañar testimonio de poder bastante por el Letrado D. Agustín Hernández del Aguila.

Son de cuenta del rematante los gastos que origine la presentación de pliegos, expedición de recibos, derechos notariales, otorgamiento de escritura y el que origine la inserción de anuncios en el *Boletín oficial*.

Murcia 21 de Febrero de 1910.— José Antonio Soler.

#### Modelo de proposición.

En papel de la clase 11.<sup>a</sup>

Don N. N. N., vecino de....., enterado y conforme con el pliego de condiciones para la venta del «Matadero viejo», ofrece por el mismo la cantidad de..... pesetas (la que sea, en letra).

(Fecha y firma)

Número 429.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEUTI

Copia de las listas definitivas de electores de Compromisarios para la de Senadores.

#### Señores del Ayuntamiento.

D. Juan Torregrosa Guillén.  
Ramón Viguera Jara.  
Juan Antonio Ayala Lorente.  
Tomás Baño Moreno.  
Teodoro Martí Faura.  
José Sánchez Pérez.  
José Antonio Ayala Alado.  
José Sánchez Ayala.  
Juan Torregrosa Martí.

#### Mayores contribuyentes.

D. Ramón Vicente Sarabia.  
José Jara López.  
Francisco Viguera Jara.  
Francisco Ayala Lorente.  
Joaquín López Ayala.  
Francisco Ayala Aledo.  
Amando López Pérez.  
José Mira Martínez.  
Joaquín Martínez Viguera.  
Francisco Lorente Ayala.  
Ramón Jara López.  
Tomás Aledo Navarro.  
José García Valero.  
Nicolás Jara Fernández.  
Pedro Lorente Fernández.  
Blas Martí Jara.  
Alfonso Faura Martínez.  
José Pérez Sánchez.

D. Blas Lorente Vera.  
Francisco Navarro Bermúdez.  
Ramón Jara Fernández.  
José María García Martínez.  
José Antonio Vicente Sánchez.  
Alfonso Martínez Saurin.  
Andrés Meseguer García.  
José Navarro Marin.  
José López Sánchez.  
Pedro Vicente Sánchez.  
Juan Hita Guillén.  
Juan Hita Guillén.  
Juan Galindo García.  
Domingo Navarro Bermúdez.  
Pedro Lorente Vera.  
José Carrillo Jara.  
Francisco García Nicolás.  
Juan Pedro Perea Nieto.

En Ceuti á 25 de Enero de 1910.  
—El Alcalde, Juan Torregrosa.—El Secretario, Tomás Aledo.

Número 433.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALHAMA

Se hace saber: Que celebrado por el Ayuntamiento en el día de hoy, el sorteo de los Vocales asociados entre las secciones, ha dado el siguiente resultado.

#### Sección 1.<sup>a</sup>

D. Francisco Vicente Romero.  
Francisco Artero Sánchez.  
Deogracias Gil Molina.  
Pedro Vidal Cerón.  
Juan González Cánovas.

#### Sección 2.<sup>a</sup>

D. Roque Javaloy Sánchez.  
Antonio López Martínez.  
Alfonso Ramírez Martínez.  
Juan Gómez García.  
Higinio Cazorla Linares.

#### Sección 3.<sup>a</sup>

D. Simón Clares Melgarejos.  
Santos Belchi Martínez.

#### Sección 4.<sup>a</sup>

D. Antonio Caja Aledo.

#### Sección 5.<sup>a</sup>

D. Francisco Aledo Cerón.  
Juan Díaz Soriano.

Y para que surta los efectos prevenidos en el art. 68 de la ley Municipal, se hace público por el presente.

Alhama 19 de Febrero de 1910.— Diego Vivancos.

#### Octava sección.

Número 438.

#### JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado y Escribanía del Actuario que refrenda, que instan por el Procurador Don Angel Valero, en nombre de Don Antonio Vidal y Más, del comercio y vecino de Barcelona, contra Don Marcos Amorós Peñalver, del comercio que fué de esta plaza, sobre pago de cantidad, se sacan por segunda vez á pública subasta y por término de ocho días, todos los efectos de quincalla, bisutería, perfumería, abaniquería y demás propio de establecimientos de esta clase, con inclusión de la anaquelaría y mostrador; que fué valorado en la cantidad de seis mil trescientas diez pesetas setenta y seis céntimos y con la rebaja de

un veinticinco por ciento de esta suma para el día cinco de Marzo próximo y hora de las nueve de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, haciéndose saber que la relación de dichos efectos y objetos estará de manifiesto en la Escribanía del Actuario durante las horas de despacho de los días hábiles, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial*.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta; previniéndoles que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la cantidad de cuatro mil setecientos treinta y tres pesetas siete céntimos que sirve de tipo para esta subasta y previa consignación en las mesas del Juzgado del diez por ciento de esta suma.

Dado en Murcia á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.— Fulgencio de la Vega.—El Escribano, Fulgencio Murcia.

Número 439.

#### JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta ciudad.

A virtud del presente, hago saber: Que en dicho Juzgado y actuación del Escribano que refrenda, se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador Don José Frutos Baeza, en nombre y con poder bastante de Don Francisco Amorós Valverde, contra Don Marcos Amorós Peñalver, vecinos y del comercio de esta plaza, sobre reclamación de cantidad el primero al segundo, á virtud del cual se sacan á pública subasta por término de ocho días todos los efectos de quincalla, bisutería, perfumería, abaniquería y demás propio de establecimientos de esta clase, con inclusión de la anaquelaría, espejo y mostrador existente en la casa, calle de la Platería, número cuarenta y seis, valorado todo lo que en dicho establecimiento existía en la cantidad de cinco mil doscientas diez y nueve pesetas noventa céntimos.

De igual modo se hace saber: Que los efectos embargados á dicho deudor existentes en el establecimiento de la calle de la Paxmarina, número dos, y que fueron subastados á instancia de un primer acreedor y por ante este mismo Juzgado el día doce del corriente mes, como no tuvieron efecto dicha licitación, se anuncia de nuevo dicha subasta con una rebaja del veinticinco por ciento del tipo de su tasación, señalándose el mismo día en que ha de tener lugar la presente, y hora de las nueve de su mañana; haciendo saber á los licitadores que la relación de bienes y efectos se hallarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, durante las horas de despacho, desde la publicación de este edicto hasta el día señalado cinco del próximo mes de Marzo y hora de las once de su mañana.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para que los licitadores que deseen tomar parte en dicha subasta, consignarán previamente en las mesas del Juzgado el diez por ciento del valor en que han sido tasados, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Dado en Murcia á veintiuno de Febrero de mil novecientos diez.— Fulgencio de la Vega.—El Escribano, Fulgencio Murcia.

Número 421.

#### JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA DE SAN JUAN

Don Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Por el presente edicto, se hace saber: Que en este Juzgado y Escribanía del actuario que autoriza, se tramita expediente sobre declaración de ausencia de Don Emilio Pérez Aguirre, á instancia de Don Joaquín Pérez Alarcón, ambos vecinos de San Pedro de Pinatar, en el que se ha acordado llamar por medio de éste al expresado Don Emilio, así como á los que se crean con mejor derecho á la administración de los bienes de dicho ausente, si éste no se presentase en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, previniéndose que el indicado solicitante Don Joaquín Pérez Alarcón, es el padre de dicho ausente, y los que se crean con mejor derecho deberán justificarlo con los oportunos documentos al comparecer en el Juzgado.

Dado en Murcia á diez y siete de Febrero de mil novecientos diez.— Fulgencio de la Vega.—El Escribano, Fulgencio Murcia.

#### Anuncios.

#### CAJA DE AHORROS

DEL

#### BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche y Yecla.

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.  
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.  
Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 12 DE FEBRERO DE 1910.

Saldo anterior.	Pln.	12.811.465'10
Imposiciones durante la semana.	>	409.794'00
Suma.	>	13.221.259'10
Reintegros.	>	393.217'10
Saldo.	>	12.828.042'00

#### A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.<sup>a</sup> de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.